RV: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA FERNANDO GONZALEZ TRIVIÑO

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 9/11/2022 9:43 AM
Para: Juzgado 16 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.
<admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Aboado 3 <utabacopaniaguab3@gmail.com>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

CAMS

De: Aboado 3 <utabacopaniaguab3@gmail.com>
Enviado: martes, 8 de noviembre de 2022 5:08 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA FERNANDO GONZALEZ TRIVIÑO

BUEN DIA ME PERMITO ALLEGAR AL DESPACHO LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE FERNANDO GONZÁLEZ TRIVIÑO RAD. 11001333501620220021400, IGUALMENTE SOLICITO AL DESPACHO UN TIEMPO PRUDENCIAL PARA APORTAR EL EXPEDIENTE PENSIONAL DEL AFILIADO HOY DEMANDANTE MUCHAS GRACIAS

ATT.

JULIANA ANDREA MARMOLEJO CEBALLOS
C.C. 1113656619
T.P. 280169 C.S.J.

Señores

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA – SECCION SEGUNDA

E. S. D.

ASUNTO: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

DEMANDANTE: **FERNANDO GONZALEZ TRIVIÑO**

DEMANDADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

RADICACIÓN: **11001333501620220021400**

JULIANA ANDREA MARMOLEJO CEBALLOS, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones - en adelante COLPENSIONES -, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar de acuerdo al poder adjunto y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia instaurado contra mi representada, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda y se condene en costas a la parte demandante.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificatorio del artículo 48 de la constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle. La representación legal la ejerce al Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, número telefónico 2170100.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO**:** ES CIERTO, que en sentencia del 8 de febrero de 2016 proferida por el juzgado 16 administrativo de Bogotá se condeno a COLPENSIONES al pago de la reliquidación de pensión de vejez del señor FERNANDO GONZALEZ TRIVIÑO.

SEGUNDO: ES CIERTO, así se evidencia en la sentencia antes referida y aportada por la parte demandante en las pruebas de la demanda.

TERCERO: ES CIERTO, ante el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES el Honorable Tribunal de Cundinamarca en sentencia del 25 de enero de 2018 confirmo en todas sus partes la sentencia de primera instancia.

CUARTO: ES CIERTO, así se evidencia en la constancia de ejecutoria aportada por la parte demandante en la demanda

QUINTO: ES CIERTO, así se evidencia en las pruebas documentales aportadas por el

demandante.

SEXTO: NO ME CONSTA, es u hecho que como apoderada de la entidad no es verificable

SEPTIMO: ES CIERTO, así se evidencia en las pruebas documentales aportadas por el demandante.

OCTAVO: ES CIERTO, así se evidencia en las pruebas documentales aportadas por el demandante.

NOVENO: ES CIERTO, así se evidencia en las pruebas documentales aportadas por el demandante.

DECIMO: ES CIERTO, así se evidencia en las pruebas documentales aportadas por el demandante.

DECIMO PRIMERO: ES CIERTO, así lo señala la resolución que menciona la parte demandante en el hecho anterior.

DECIMO SEGUNDO: Me acojo a lo dispuesto por el despacho.

DECIMO TERCERO: La entidad reliquido la pensión de vejez del demandante teniendo en cuenta lo establecido en la norma y el mandamiento judicial a cuál fue debidamente cancelada a el demandante.

DECIMOO CUARTO: La entidad reliquido la pensión de vejez del demandante teniendo en cuenta lo establecido en la norma y el mandamiento judicial a cuál fue debidamente cancelada a el demandante.

DECIMO QUINTO: NO ES CIERTO, toda vez que la entidad mediante resolución administrativo realizo el pago cumpliendo la sentencia judicial.

EXCEPCIONES

PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION:

Excepción que habrá de declararse prospera en la audiencia destinada para tal fin, si para ese momento resulta acreditado el pago efectivo de la obligación, tal como se hará a lo largo del presente proceso ejecutivo, debiéndose en tal caso cesar la ejecución contra la entidad por dicho concepto.

PRESCRIPCIÓN:

La prescripción es el modo de extinguir obligaciones o acciones como sanción por no haberse desplegado actividad alguna por parte del interesado en las oportunidades consagradas en la norma, por lo que deberán tenerse en cuenta para efectos de declarar la prescripción de los derechos y el ejercicio de las acciones dentro del presente proceso, en los términos consagrados en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo, en armonía con los artículos 2512 y 2535 del Código Civil.

El artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala un término de extinción de los derechos laborales de tres (3) años, consagrado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 151. PRESCRIPCIÓN. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero solo por un lapso igual”.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 5 de mayo de 2006, radicación No. 26865, M.P. Luis Javier Osorio López, al referirse sobre cuándo y cómo se hace exigible un derecho, y a partir de qué momento se deben contabilizar los términos, indicó:

"En materia laboral la exigibilidad de un derecho empieza desde cuando el mismo se ha causado, es decir, cuando el beneficiario reúne los requisitos exigidos para acceder a él. Y es desde este momento cuando igualmente comienza a correr el término prescriptivo, como claramente lo señala el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al igual que el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo e inclusive el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, que por un lapsus es citado por el Tribunal.

Ese término, que debe estar en curso, al tenor de las disposiciones mencionadas puede ser interrumpido por un lapso igual con el simple reclamo escrito del trabajador sobre el derecho debidamente determinado. Igualmente, y mientras el mismo o el nuevo término no se haya vencido, puede ser interrumpido con la presentación de la demanda siguiendo los derroteros fijados por el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil.

Empero, de lo anterior no se desprende que el término de prescripción empieza su vigencia desde el momento en que se presenta el escrito de agotamiento de la vía gubernativa. Lo que importa para contabilizar el término de prescripción, se repite, es el momento desde el cual el derecho se ha hecho exigible, de manera que si el trabajador, en el caso de que ese beneficio laboral tenga una prescripción de tres años, deja vencer ese tiempo sin interrumpirla, correrá con las consecuencias de su omisión, es decir que se le declare judicialmente que el derecho, aunque pudo haber existido, prescribió si es que se propone la correspondiente excepción por el interesado en alegarla. De igual manera, si efectúa la reclamación administrativa después de que el citado término de tres años haya culminado sin que la hubiese interrumpido, esa reclamación servirá únicamente para dicho propósito, es decir el de reclamar administrativamente y poder iniciar así la acción judicial, con la misma probable consecuencia anteriormente mencionada, es decir que se declare que el derecho está prescrito. Obviamente, no puede perderse de vista que, presentado el escrito de reclamación, la vía gubernativa se entiende agotada, bien cuando la Administración lo contesta, o ya cuando deja transcurrir un mes sin hacerlo".

Por lo anterior, como lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia en múltiples pronunciamientos, el término prescriptivo en materia laboral es de tres (3) años y no se puede invocar un término mayor o un fenómeno prescriptivo de otra jurisdicción, puesto que se estaría desconociendo la normatividad laboral e iría en contravía de las normas aplicables en dicha materia.

COMPENSACIÓN:

En el sentido de que se tengan en cuenta todas las sumas de dinero que COLPENSIONES haya pagado a la actora de conformidad con los artículos 1626 y siguientes, y 1714 y siguientes del Código Civil, aplicables por analogía al Procedimiento Laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo.

En caso de que resulte acreditado que el ejecutante ha recibido alguna suma de dinero de manos de COLPENSIONES, sin fundamento legal o jurídico que ameritara tal desembolso, o por error que implique un enriquecimiento injusto de la señora **JULIA PINEDA GOMEZ** solicito se declare PROBADA dicha excepción procediendo el Despacho a descontar cualquier suma que sea condenada a pagar la Entidad en favor del ejecutante.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

IMPOSIBILIDAD DE EMBARGO DE LOS BIENES ADMINISTRADOS POR COLPENSIONES RESPECTO DE CONCEPTOS DIFERENTES A PRESTACIONES ECONÓMICAS DEL SISTEMA PENSIONAL.

Los bienes y recursos administrados por COLPENSIONES E.I.C.E., como son cuentas bancarias corriente y de ahorro, son todos originados y destinados para el funcionamiento del

Régimen de Prima Media con Prestación Definida, y estos hacen parte del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, y por tanto de conformidad con el artículo 63 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y el parágrafo del artículo 37 de la Ley 1769 de 2015 "*Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiación para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2016"*, gozan del beneficio de INEMBARGABILIDAD.

Sobre el tema, valga retomar la decisión emitida el 19 de noviembre de 2013 por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, según la cual:

"De conformidad con lo anterior, considera la sala que en el caso de autos, es procedente REVOCAR la decisión del A quo en cuanto se negó a decretar la medida de embargo solicitada, para en su lugar ordenar al juzgado de Instancia proceder a ordenar el embargo, pero no de la cuenta bancaria solicitada por el ejecutante, sino la correspondiente a los aportes de los afiliados pertenecientes a COLPENSIONES, ya que si bien los recursos de los Fondos de Reparto del Régimen de Prima Media con prestación Definida son inembargables conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, ***dicha prohibición debe ser entendida respecto de obligaciones diversas a las pensiones mismas****, ya que no tendría sentido alguno que una cuenta destinada al pago de pensiones no pueda ser embargada* ***con la misma finalidad*** *…"* (negrillas propias)

De acuerdo al anterior pronunciamiento, la medida de embargo de los recursos de los Fondos de Reparto del Régimen de Prima Media con Prestación Defina, resulta procedente tratándose de procurar el pago exclusivamente de las pensiones, **no así respecto de obligaciones diferentes a éstas**, como el pago de costas procesales o intereses moratorios, objeto de la demanda ejecutiva y del mandamiento de pago en el caso que nos ocupa, sobre las cuales cobra sentido la aplicación de la inembargabilidad de que trata el artículo 63 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y el parágrafo del artículo 37 de la Ley 1769 de 2015, ello precisamente en aras de salvaguardar los recursos destinados al pago de las pensiones del régimen. Así las cosas, señora Juez, solicito que se levanten las medidas cautelares de embargo en el evento que éstas hayan sido ordenas con el Mandamiento de pago y/o abstenerse de decretarlas.

IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS:

Se debe presumir la buena FE, a menos que se demuestre lo contrario situación que lleva a la imposibilidad de condenar en costas, teniendo en cuenta que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que "*Salvo en los procesos en que se ventile un interés púbico, la sentencia dispondrá sobre la condena de cosas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."*
Esta norma establece que la sentencia "*DISPONDRA",* término que es diferente a CONDENARA, por lo cual le corresponde al juez analizar cada caso en concreto y verificar si es factible la condena en costas o no. En el presente caso, no existe razón alguna para una posible condena en costas en contra de Colpensiones, pues como se ha explicado ampliamente, la entidad que represento está actuando bajo amparo de la normativa vigente y siguiendo los postulados jurisprudenciales.
El artículo 188 del CPACA incluye un importante cambio en el sistema de condena en el proceso contencioso administrativo, al eliminar la regla contenida en el artículo 177 del CCA, consistente en que la condena de costas dependía de si la parte vencida había actuado con temeridad o mala fe.
Además, se le permite al juzgado la posibilidad de condenar en costas siempre y cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.
El Consejo de Estado en sentencia del expediente 10918 de 1999 con ponencia del Magistrado Ricardo Hoyos Duque, quien a su vez cita otra sentencia radicado 10775 sostuvo: "*Es claro que el legislador no ha querido en este caso aplicar un criterio absoluto para determinar a cargo de quien están las costas del proceso y por lo tanto, no es la ausencia de razón en la pretensión u oposición lo que hace sujeto de sanción a la parte sino su conducta abusiva que implique un desgaste innecesario para la administración y para la parte vencedora."*
Con fundamento en lo anterior, solicito se absuelva a mi representada de las costas procesales porque ha actuado según lo ordena la característica filosófica de sus funciones y no puede

ejecutar hechos prohibidos por las leyes ni violar sus propios reglamentos, debiendo condenarse a la parte demandante al pago de este concepto.

EXCEPCIÓN INNOMINADA.

De conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso, completamente aplicable al procedimiento laboral, solicito al Señor Juez, se sirva, si encuentra probados los hechos que constituyen una excepción, proceda a reconocerla de oficio en el fallo que desate el presente litigio.

PETICIÓN ESPECIAL.

Respetuosamente solicito al Despacho verificar en el Sistema Judicial de títulos la existencia de algún depósito por parte de COLPENSIONES para cubrir las costas procesales o cualquier otro emolumento en favor del ejecutante.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEFENSA

Se contesta la demanda ejecutiva y se proponen excepciones de fondo, de conformidad con lo establecido en los artículos 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, artículos 306 y siguientes; toda vez que rezan:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.
Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”.

“ARTICULO 101. DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS. Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de
la ejecución”.

Lo anterior teniendo en cuenta que los artículos 100 y siguientes regulan lo pertinente al proceso ejecutivo, medidas preventivas, así como también los artículos 424, 442 y siguientes del Código General del Proceso Título XXVII Capítulos I y II.

Respecto a la embargabilidad de los bienes de uso público la constitución política de Colombia, ha señalado:

“ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley”.

“ARTICULO 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”.

Los bienes y recursos administrados por COLPENSIONES E.I.C.E., como son cuentas bancarias corriente y de ahorro, son todos originados y destinados para el funcionamiento del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, y estos hacen parte del Sistema de Seguridad Social en Pensiones

De acuerdo a lo anterior, la medida de embargo de los recursos de los Fondos de Reparto del Régimen de Prima Media con Prestación Defina, resulta procedente tratándose de procurar el pago exclusivamente de las pensiones, **no así respecto de obligaciones diferentes a éstas**, como el pago de costas procesales o intereses moratorios, objeto de la demanda ejecutiva y del mandamiento de pago en el caso que nos ocupa.

Lo anterior consecuencialmente con el artículo 134 de la ley 100 de 1993 que indica:

ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables:

1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.

2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.

3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.

4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.

5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley.

7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, toda vez que, las mismas no están llamadas a prosperar por carecer de sustento factico y legal, como se demostrará en el momento procesal oportuno.
En consecuencia, respetuosamente le solicito al Despacho que se abstenga de fallar de manera condenatoria en mérito del asunto, por las razones que a continuación se esgrimen en el capítulo de la oposición, hechos y razones de la defensa y fundamentos de las excepciones que se enuncian en este escrito.

PRETENSION 1. Me opongo, si bien la entidad fue condenada a el reconocimiento y pago de la reliquidación de pensión de vejez del demandante, esta realizo dicho pago por cuanto no es viable el cobro de dicha obligación ya cumplida en la resolución SUB 301184 del 30 de octubre 2019.

PRETENSION 2. Me opongo, si bien la entidad fue condenada a el reconocimiento y pago de la reliquidación de pensión de vejez del demandante, esta realizo dicho pago por cuanto no es viable el cobro de dicha obligación ya cumplida en la resolución SUB 301184 del 30 de octubre 2019.

PRETENSION 3: Me opongo, pues no hay lugar al reconocimiento y pago de los intereses moratorios deprecados, en la medida en que en el caso concreto no existen dineros adeudados a la entidad demandante sobre los cuales se causen dichos conceptos.

PRETENSION 4: Me opongo, pues la entidad esta pagando al demandado la mesada pensional ajustada a derecho y reconociendo la liquidación que ordeno hacer el mandato judicial señalado por el juzgado 16 Administrativo de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

.

PRETENSION 5. En cuanto a la pretensión condenatoria relacionada con la imposición de Costas procesales por concepto de agencias en derecho, a cargo de la entidad Administradora Colombiana de Pensiones - **COLPENSIONES**, debe precisarse que acorde a lo establecido en el *Acuerdo 1887 del año 2001, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura (C.S.J.)*, constituyen criterios para fijar las condenas por concepto de expensas y agencias en derecho, los principios de equidad y razonabilidad, así como factores tales como la duración del proceso, la calidad de la gestión y la naturaleza del mismo, por lo que en el caso que ocupa nuestra atención, *no resulta procedente* imponer la sanción procesal con ocasión del pago de costas procesales por concepto de agencias en derecho, ello en perjuicio y detrimento del patrimonio de Colpensiones, como quiera que la naturaleza del proceso, no permite que en caso dado de presentarse una eventual condena, se le pueda imputar la responsabilidad a la entidad demandada.

FRENTE A LA CONDENA EN COSTAS

Señor Juez, solicito de manera respetuosa, que de ser negadas las pretensiones y condenas y probadas las excepciones de la demanda, se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, en virtud de la facultad establecida en la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, artículo 365.

En el evento de que prosperen parcialmente las excepciones propuestas y de ser el caso, en el presente escrito, solicito respetuosamente al señor Juez tenga en cuenta al fallar, el Numeral 5 del art. 365 del Código de General del Proceso, que establece, *"ARTÍCULO 365: CONDENA EN COSTAS; En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas: (…) 5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión".*

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito se tengan, decreten y practiquen como medios de pruebas de las excepciones propuestas, las siguientes:

A) Expediente Administrativo del señor FERNANDO GONZALEZ TRIVIÑO, en medio magnético.

B) Historia laboral del demandante
C) **OTRAS PRUEBAS OFICIOSAS:** Las que el Señor Juez, considere decretar para obtener la certeza jurídica suficiente al momento de proferir Sentencia.
.

ANEXOS

a. Relacionadas en el Acápite de Medios de Prueba.
b. Escritura Pública 1955 del 18 de abril de 2022.
c. Poder de sustitución conferido al suscrito conforme el artículo 74 y 75 del C.G.P.

NOTIFICACIONES

La demandada: Carrera Cl. 10 # 72-33 Torre B, piso 11 Bogotá.
La suscrita: Sede Bogotá: Calle 90 No. 12 – 28 Piso 2 Centro de
.Email:utabacopaniaguab3@gmail.com

De usted señor Juez, respetuosamente;

JULIANA ANDREA MARMOLEJO CEBALLOS
C.C. 1113656619
T.P. 280169 del C.S.J utabacopaniaguab3@gmail.com